Bogotá D.C, 03 de junio de 2022.

Doctor

JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ

SECRETARIO

Comisión Quinta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 331 de 2021 C "Por medio de la cual se fortalecen los canales de comercialización de los pequeños y medianos productores y se promueven acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos"

Respetado Secretario,

Atendiendo la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5° de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 331 de 2021 C "Por medio de la cual se fortalecen los canales de comercialización de los pequeños y medianos productores y se promueven acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos"

De los Honorables Representantes a la Cámara,

CRISANTO PISSO MAZABUEL Representante a la Cámara

FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE.

PROYECTO DE LEY 331 DE 2021 C "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CANALES DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES Y SE PROMUEVEN ACUERDOS COMERCIALES CON LA AGROINDUSTRIA Y EL EMPRESARIADO FORMALMENTE CONSTITUIDOS"

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley busca crear una política pública que permita el fortalecimiento de los canales para la comercialización de los pequeños y medianos productores con la idea de mejorar las cadenas de producción y el desarrollo rural, impulsando la asociatividad e incentivando la vinculación de la agroindustria y los empresarios.

II. CONSIDERACIONES.

Colombia es un país eminentemente rural, su geografía, riqueza hídrica y biodiversidad lo hacen un país privilegiado, despensa de alimentos. El 70% de los productos que consumimos en el país son de pequeños y medianos productores. Sin embargo, a pesar de su importancia en la cadena productiva, son los actores con más desigualdades y mayores índices de necesidades básicas insatisfechas NBI.

"La problemática del Sector Agropecuario y Rural en Colombia, está estrictamente relacionada con la falta de rentabilidad en la mayoría de las actividades productivas, y en mayor desventaja para el pequeño y mediano productor. Los precarios ingresos que genera la población rural afectan notablemente su calidad de vida y el nivel de pobreza. Basados en los resultados del 3er Censo Nacional Agropecuario, el 45,7% de las personas residentes del área rural dispersa censada se encuentran en condición de pobreza, lo que equivale a 2.344.668 personas. Los porcentajes de incidencia de pobreza más altos se presentan en los departamentos de La Guajira, Vichada y Guainía con 84,6%, 80,6% y 75,9%, respectivamente; mientras que los departamentos con menor proporción de pobreza son Quindío (19,5%), el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (23,0%) y Cundinamarca (26,2%). (Documento de Memorias al Congreso de la República de Colombia 2019 – 2020)

La falta de infraestructura vial, concentración de la tierra, informalidad en la propiedad, falta de asistencia técnica y distritos de riego son algunos de los factores que inciden en que el sector rural no sea competitivo.

"La informalidad de la tierra, "solo el 37,4% de los hogares rurales tiene acceso a la tierra (DANE, 2011), y de estos hogares el 59% presenta informalidad en la propiedad. Según el III Censo Nacional Agropecuario (CNA), las Unidades de Producción Agropecuaria (UPA) de menos de 0,5 hectáreas representan el 70,4% del total de UPA y ocupan el 2,1% del área censada; en contraste, aquellas con más de 2.000 hectáreas participan con el 0,1% del total de las UPA y abarcan el 70,5% del área censada"

En términos de infraestructura de vías y aeroportuarias para el acceso a los mercados, el 90% de las vías terciarias se encuentran en mal estado, de donde el 73% de las zonas rurales, se encuentra a más de tres (3) horas de ciudades principales, lo cual afecta considerablemente los costos de transporte" (Documento de Memorias al Congreso de la República de Colombia 2019 – 2020)

El proyecto de ley busca otorgar a los pequeños y medianos productores unas herramientas que les permitan ser competitivos más allá de las ayudas asistenciales y subsidiadas. El proyecto reconoce la importancia de legislar de manera conjunta entre la agroindustria y los pequeños y medianos productores, por lo que propone unos incentivos y beneficios para los dos actores importantes de la cadena productiva, y que haya una simbiosis que lleve principalmente a facilitar las condiciones de mercado.

Involucrar al sector privado en esta iniciativa de progreso para el campo, proponer un acercamiento entre el aliado comercial y el pequeño y mediano productor donde el agroindustrial se acerca al territorio, es un acierto en la medida en que busca dos propósitos fundamentales. El primero, de alguna manera suplir una ausencia estatal y permitir que los pequeños productores puedan llegar de manera directa a los mercados, y dos reducir la intermediación lo que le generara mejores ingresos económicos y mayor calidad de vida a nuestros productores.

Finalmente, nos parece importante y consecuente con la coyuntura del país, articular las políticas públicas del sector rural con los Acuerdos de Paz, específicamente con el punto uno y cuatro, logrando que todos esos nuevos actores se sientan incluidos y se pueda alcanzar la tan anhelada construcción de una paz estable y verdadera.

En este orden de ideas, con el fin de dar cumplimiento a los Acuerdos de Paz, en relación con el punto No. 1, el cual establece "Acuerdo Política de desarrollo agrario integral. Hacia un nuevo campo colombiano: Reforma Rural Integral (RRI)" se considera que se debe implementar una serie de políticas públicas con el fin de "reversar los efectos del conflicto en el territorio e impedir que el conflicto se repita, se deben cambiar de manera radical las condiciones sociales y económicas en las zonas rurales de Colombia" (Acuerdo de Paz de la Habana, Punto No. 1)

Adicionalmente, se debe recalcar tal como lo reconocieron en la Habana el Gobierno Nacional y las FARC que "Muchas regiones y comunidades del país, especialmente aquellas en condiciones de pobreza y abandono, se han visto afectadas

directamente por el cultivo, la producción y comercialización de drogas ilícitas, incidiendo en la profundización de su marginalidad, de la inequidad, de la violencia en razón del género y en su falta de desarrollo". Por lo tanto, es fundamental que mediante proyectos de ley como este se creen una serie de medidas que protejan e incentiven la sustitución de cultivos ilícitos. Así mismo genere situaciones donde los pequeños y medianos prodcutores sientan apoyo estatal y oportunidades de asociatividad y comercialización con el fin de que no se vean obligados a retornar a este tipo de cultivos ilícitos.

III. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter

general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

IV. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate y sea aprobado el Proyecto de Ley No. 331 de 2021 C "Por medio de la cual se fortalecen los canales de comercialización de los pequeños y medianos productores y se promueven acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos".

De los Honorables Representantes,

CRISANTO PISSO MAZABUEL Representante a la Cámara

FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara.

PLEIGO DE MODIFICAICONES

"Por medio de la cual se fortalecen los canales de comercialización de los pequeños y medianos productores y se promueven acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos"

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer un mecanismo mediante el cual se fortalece la actividad comercial de los pequeños y medianos productores, apoyándolos en el fortalecimiento de la cadena de producción o actividad de desarrollo rural y sus organizaciones, e incentivando a la asociatividad, la agroindustria y el empresariado para la celebración de acuerdos comerciales.

Artículo 2°. *Conceptos y principios.* Para la interpretación de esta ley se tendrán en cuenta los principios constitucionales, las disposiciones normativas, tratados internacionales y los conceptos y principios que a continuación se establecen:

Actividades de desarrollo rural no agropecuaria. Son aquellas actividades que permiten la generación de ingresos en las zonas rurales sin que haya explotación de la tierra o de recursos naturales no renovables. Entre estas actividades se pueden incluir aquellas relacionadas con servicios ambientales, cuidado del medio ambiente, uso de zonas protegidas, ecoturismo, turismo rural, y similares.

Acuerdo comercial. Es la disposición de voluntad de dos o más personas naturales y/o jurídicas para llevar a cabo actividades que permitan la venta y compra de productos o servicios que se lleven a cabo en el sector rural conforme a las necesidades de las partes.

Agronegocios. Son las actividades que se realizan con fines lucrativos alrededor de los productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales.

Aliado estratégico: Son los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial, los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales, y de actividades de desarrollo rural formalmente constituidos, que celebren un acuerdo comercial con los beneficiarios de la presente ley.

Beneficiarios: Serán beneficiarios de este incentivo los pequeños y medianos productores que demuestren la implementación de una línea productiva durante

mínimo tres años, en predios de su propiedad o de sana posesión mínima de 5 años o sobre predios objeto de contrato de arrendamiento con un plazo para su terminación no menor a 5 años. Así como los pequeños y medianos productores que hayan realizado la sustitución de cultivos ilícitos y/o se les haya restituido la tierra.

Cadenas productivas. Son las acciones técnicas y económicas que se llevan a cabo de forma articulada en un proceso de producción y/o elaboración de un producto agropecuario, acuícola, pesquero o forestal. Proceso que es intervenido desde su establecimiento, pasando por su transformación, comercialización y distribución. (Ley 811 de 2003).

Enfoque étnico. Es la inclusión participativa de las autoridades tradicionales y representantes de las comunidades étnicas en la implementación de programas y proyectos desprendidos de esta ley, con el objeto de atender sus usos y costumbres.

Equidad de género. Es el acceso en condiciones de equidad, a que tienen derecho las mujeres rurales independientemente de su estado civil, relación familiar o comunitaria. Es por ello que se reconoce la labor rural de mujeres y hombres, quienes aportan desde el ámbito productivo, político y social en las regiones a las que pertenecen y cuyo impacto puede redundar en el nivel nacional.

Pequeño productor. Se entenderá por pequeño productor la persona natural con ingresos brutos mayores a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (40 SMMLV) y hasta ciento tres salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (103 SMMLV), y que además cuente con activos totales no mayores a trescientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (350 SMMLV).

MODIFICACIÓN

Se agrega dicha modificación por solicitud del Ministerio de Agricultura, con el fin de especificar la definición. "Se recomienda integrar la definición de pequeño productor establecida en la Resolución No 6 de 20 de abril de 2021, de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario"

Pequeños productores de ingresos bajos. Se entenderá por pequeño productor de ingresos bajos la persona natural o que forme parte de la Agricultura Familiar Campesina y Comunitaria, con ingresos brutos hasta cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (40 SMMLV) y

que además no cuente con activos totales superiores a trescientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (350 SMMLV)".

MODIFICACIÓN

Se agrega dicha modificación por solicitud del Ministerio de Agricultura, con el fin de especificar la definición. "Teniendo en cuenta que en la Resolución No 6 de 20 de abril de 2021, de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, se estableció una nueva caracterización y clasificación"

Mediano Productor. Aquel que tenga ingresos brutos mayores a ciento tres salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (103 SMMLV), sin superar los dos mil setecientos diecisiete salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (2.717 SMMLV).

MODIFICACIÓN

Se agrega dicha modificación por solicitud del Ministerio de Agricultura, con el fin de especificar la definición. "Se sugiere integrar la definición de mediano productor establecida en la Resolución No 6 de 20 de abril de 2021, de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario"

Incentivo. Es el estímulo que se le entrega a los beneficiarios con el fin de fortalecer sus actividades gerenciales y productivas, para aumentar su competitividad y posicionamiento en el mercado, buscando los parámetros de idoneidad de su producción.

Potencial aliado estratégico. Son los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial, los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales, y de actividades de desarrollo rural formalmente constituidos, que tengan la intención de celebrar un acuerdo comercial con los beneficiarios en la presente ley.

Artículo 3°. Incentivos para el fortalecimiento productivo y gerencial. El Gobierno nacional, por medio de Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) creará un programa dirigido al fortalecimiento de los pequeños y medianos productores con una actividad agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal. Los componentes de este programa se dirigirán al fortalecimiento gerencial y productivo.

Los beneficiarios serán grupos conformados por mínimo 10 productores, pequeños y/o medianos, que demuestren 3 o más años en la implementación de una línea productiva, en predios de su propiedad o posesión mínima de 5 años, o sobre predios objeto de contrato de arrendamiento con un plazo para su terminación no menor a 5 años y que hubiera identificado un potencial comprador de sus cosecha o producción.

Para acceder al incentivo, el grupo de beneficiarios deberá nombrar un representante que deberá ser uno de ellos, quien será la persona que asumirá las actividades gerenciales, sin que necesariamente tengan constituida una organización. El grupo de beneficiarios deberá demostrar que se encuentran o tienen la intención de iniciar procesos de fortalecimiento organizativo y/o autogestión.

Parágrafo 1°. En caso de no encontrarse asociado el incentivo debe incluir acciones de sensibilización y beneficios organizacionales.

Parágrafo 2°. Tendrán prioridad para el otorgamiento del incentivo de esta ley, aquellos pequeños y medianos productores que se encuentren en zonas y/o territorios de postconflicto y/o proceso de sustitución de cultivos ilícitos. Así como los territorios focalizados por el Decreto 893 de 2017.

Parágrafo 3°. El requisito de contar con una intención de acuerdo comercial es indispensable para acceder al incentivo en todos los casos señalados anteriormente.

Parágrafo 4°: En los casos de pequeños y medianos productores que hayan accedido o accedan a los programas de sustitución de cultivos y tengan proyectos productivos a mediano y largo plazo, no se le aplica el término de 3 años o más para acceder a los beneficios de la presente ley.

Parágrafo 5|. En los casos de pequeños y medianos productores que sean beneficiados del programa de restitución de tierras y tengan proyectos productivos a mediano y largo plazo, no se le aplica el término de 5 años sobre la posesión de la tierra para acceder a los beneficios de la presente ley.

Artículo 4°. *Incentivos para el fortalecimiento de actividades de desarrollo rural no agropecuario.* También serán beneficiarios de este incentivo el grupo de mínimo 10 pequeños productores que tengan *iniciativas productiva* o

emprendimiento en actividades de desarrollo rural conforme a la definición establecida en el artículo 2° de esta ley.

Los beneficiarios deben tener relación con el sector rural de mínimo cinco años, no podrán tener capital individual superiores a 700 SMMLV, y demostrar el ejercicio de la actividad de desarrollo rural durante mínimo un año. Las actividades deben contar con todos los permisos ambientales y de las autoridades de la zona.

Parágrafo 1°. Los componentes para estas actividades no agropecuarias serán al fortalecimiento gerencial y ambiental.

MODIFICACIÓN

Se agrega dicha modificación por solicitud del Ministerio de Agricultura, con el fin de especificar la definición.

Artículo 5°. Incentivos para la celebración de acuerdos comerciales. Los potenciales aliados estratégicos que se encuentren en disposición de celebrar un acuerdo comercial con los beneficiarios de la presente ley deberán suscribir una carta de intención que incluya entre otros aspectos, las necesidades de producción, mejora del servicio y/o el apoyo técnico que se requiere para que la producción o la actividad de desarrollo rural del pequeño productor o poblador rural sea competitiva. De igual forma se deberá incluir el impacto económico al grupo de productores o pobladores rurales con el que se celebrará el acuerdo.

El fortalecimiento de los pequeños y medianos productores deberá estar dirigido a que el aliado estratégico compre la producción con garantía de precios y utilidades. Si es aprobado el acuerdo comercial y es entregado el Incentivo para el fortalecimiento productivo y gerencial, el aliado estratégico podrá acceder a alivios tributarios, conforme a lo reglamentado por el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. Postulantes para acceder a los incentivos. Podrán postular al grupo de productores para acceder a los incentivos de fortalecimiento productivo o ambiental, y gerencial, el representante de los productores, y el potencial aliado estratégico, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 3° y 4°. De igual forma, la ADR o quien haga sus veces, deberá incluir y priorizar como beneficiarios del incentivo los grupos de productores que vengan siendo atendidos en sus programas y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

Parágrafo 1°. El requisito de contar con una intención de acuerdo comercial es indispensable para acceder al incentivo en todos los casos señalados anteriormente.

Parágrafo 2°. Serán prioritarios, sin excluir otros municipios, los territorios focalizados por el Decreto 893 de 2017.

Artículo 7°. *Coordinador.* El MADR o la entidad que este establezca, en articulación con las Secretarias de Agricultura o quien haga sus veces, recibirá los documentos que se requieran para evaluar y aprobar los potenciales acuerdos comerciales entre pequeños y medianos productores y los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial y los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales y aquellos que realizan actividades de desarrollo rural no agropecuario, conforme a la definición establecida en el artículo 2° de esta ley.

El MADR o la entidad que este establezca, deberá incluir entre los criterios de selección las líneas productivas priorizadas en el marco de los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario (CONSEA) y los Consejos Municipales de Desarrollo Rural (CMDR). La Secretarías de Agricultura o quien haga sus veces, deberán socializar los incentivos que sean focalizados.

ARTICULO 8°: El MADR en coordinación con las Secretarias de Agricultura departamentales, realizará una vez cada seis meses jornadas donde los pequeños y medianos productores se reúnan con los aliados estratégicos para las posibles alianzas estratégicas.

ARTÍCULO NUEVO: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el diseño de los programas de que trata la presente ley, articulándolos con las estrategias y líneas de acción previstas en el Plan Nacional Sectorial para la Promoción de la Comercialización de la Producción de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria adoptado mediante Resolución 000006 de 2020 y el Plan Nacional Sectorial para Apoyar y Consolidar la Generación de Ingresos de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria adoptado mediante la Resolución No. 000209 de 2020, ambos expedidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

MODIFICACIÓN

Se agrega artículo nuevo por recomendación de la Alta Consejería, con el fin de "se sugiere que mediante propuesta de un artículo nuevo se articule con los planes nacionales sectoriales expedidos sobre la materia; ello, sin perjuicio del concepto

técnico que imparta el MADR y el Min. Hacienda sobre la conveniencia técnicas y presupuestal, respetivamente."

Artículo 9°. *Publicidad.* El MADR o la entidad que este establezca, dará amplia divulgación y publicidad sobre este programa, en especial en las zonas priorizadas por el Decreto 893 de 2017, los CONSEA, los gremios y las organizaciones de Cadena Productiva.

Artículo 10°. Administración presupuestal de los recursos destinados a los pequeños productores. El Gobierno nacional destinará los recursos para la financiación de los incentivos establecidos en la presente ley y creará una figura de administración presupuestal que permita acompañar el fortalecimiento a los beneficiarios, durante el tiempo prudencial que requiera para que continúen sin el apoyo de la asistencia estatal.

Artículo 11°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CRISANTO PISSO MAZABUEL Representante a la Cámara

FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE.

"Por medio de la cual se fortalecen los canales de comercialización de los pequeños y medianos productores y se promueven acuerdos comerciales con la agroindustria y el empresariado formalmente constituidos"

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer un mecanismo mediante el cual se fortalece la actividad comercial de los pequeños y medianos productores, apoyándolos en el fortalecimiento de la cadena de producción o actividad de desarrollo rural y sus organizaciones, e incentivando a la asociatividad, la agroindustria y el empresariado para la celebración de acuerdos comerciales.

Artículo 2°. *Conceptos y principios.* Para la interpretación de esta ley se tendrán en cuenta los principios constitucionales, las disposiciones normativas, tratados internacionales y los conceptos y principios que a continuación se establecen:

Actividades de desarrollo rural no agropecuaria. Son aquellas actividades que permiten la generación de ingresos en las zonas rurales sin que haya explotación de la tierra o de recursos naturales no renovables. Entre estas actividades se pueden incluir aquellas relacionadas con servicios ambientales, cuidado del medio ambiente, uso de zonas protegidas, ecoturismo, turismo rural, y similares.

Acuerdo comercial. Es la disposición de voluntad de dos o más personas naturales y/o jurídicas para llevar a cabo actividades que permitan la venta y compra de productos o servicios que se lleven a cabo en el sector rural conforme a las necesidades de las partes.

Agronegocios. Son las actividades que se realizan con fines lucrativos alrededor de los productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales.

Aliado estratégico: Son los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial, los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales, y de actividades de desarrollo rural formalmente constituidos, que celebren un acuerdo comercial con los beneficiarios de la presente ley.

Beneficiarios: Serán beneficiarios de este incentivo los pequeños y medianos productores que demuestren la implementación de una línea productiva durante mínimo tres años, en predios de su propiedad o de sana posesión mínima de 5 años o sobre predios objeto de contrato de arrendamiento con un plazo para su terminación no menor a 5 años. Así como los pequeños y medianos productores que hayan realizado la sustitución de cultivos ilícitos y/o se les haya restituido la tierra.

Cadenas productivas. Son las acciones técnicas y económicas que se llevan a cabo de forma articulada en un proceso de producción y/o elaboración de un producto agropecuario, acuícola, pesquero o forestal. Proceso que es intervenido desde su establecimiento, pasando por su transformación, comercialización y distribución. (Ley 811 de 2003).

Enfoque étnico. Es la inclusión participativa de las autoridades tradicionales y representantes de las comunidades étnicas en la implementación de programas y proyectos desprendidos de esta ley, con el objeto de atender sus usos y costumbres.

Equidad de género. Es el acceso en condiciones de equidad, a que tienen derecho las mujeres rurales independientemente de su estado civil, relación familiar o comunitaria. Es por ello que se reconoce la labor rural de mujeres y hombres, quienes aportan desde el ámbito productivo, político y social en las regiones a las que pertenecen y cuyo impacto puede redundar en el nivel nacional.

Pequeño productor. Se entenderá por pequeño productor la persona natural con ingresos brutos mayores a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (40 SMMLV) y hasta ciento tres salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (103 SMMLV), y que además cuente con activos totales no mayores a trescientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (350 SMMLV)."

Pequeños productores de ingresos bajos. Se entenderá por pequeño productor de ingresos bajos la persona natural o que forme parte de la Agricultura Familiar Campesina y Comunitaria, con ingresos brutos hasta cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (40 SMMLV) y que además no cuente con activos totales superiores a trescientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (350 SMMLV)".

Mediano Productor. Aquel que tenga ingresos brutos mayores a ciento tres salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (103 SMMLV), sin superar los dos mil setecientos diecisiete salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (2.717 SMMLV).

Incentivo. Es el estímulo que se le entrega a los beneficiarios con el fin de fortalecer sus actividades gerenciales y productivas, para aumentar su competitividad y posicionamiento en el mercado, buscando los parámetros de idoneidad de su producción.

Potencial aliado estratégico. Son los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial, los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales, y de actividades de desarrollo rural formalmente constituidos, que tengan la intención de celebrar un acuerdo comercial con los beneficiarios en la presente ley.

Artículo 3°. *Incentivos para el fortalecimiento productivo y gerencial*. El Gobierno nacional, por medio de Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) creará un programa dirigido al fortalecimiento de los pequeños y medianos productores con una actividad agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal. Los componentes de este programa se dirigirán al fortalecimiento gerencial y productivo.

Los beneficiarios serán grupos conformados por mínimo 10 productores, pequeños y/o medianos, que demuestren 3 o más años en la implementación de una línea productiva, en predios de su propiedad o posesión mínima de 5 años, o sobre predios objeto de contrato de arrendamiento con un plazo para su terminación no menor a 5 años y que hubiera identificado un potencial comprador de sus cosecha o producción.

Para acceder al incentivo, el grupo de beneficiarios deberá nombrar un representante que deberá ser uno de ellos, quien será la persona que asumirá las actividades gerenciales, sin que necesariamente tengan constituida una organización. El grupo de beneficiarios deberá demostrar que se encuentran o tienen la intención de iniciar procesos de fortalecimiento organizativo y/o autogestión.

Parágrafo 1°. En caso de no encontrarse asociado el incentivo debe incluir acciones de sensibilización y beneficios organizacionales.

Parágrafo 2°. Tendrán prioridad para el otorgamiento del incentivo de esta ley, aquellos pequeños y medianos productores que se encuentren en zonas y/o territorios de postconflicto y/o proceso de sustitución de cultivos ilícitos. Así como los territorios focalizados por el Decreto 893 de 2017.

Parágrafo 3°. El requisito de contar con una intención de acuerdo comercial es indispensable para acceder al incentivo en todos los casos señalados anteriormente.

Parágrafo 4°: En los casos de pequeños y medianos productores que hayan accedido o accedan a los programas de sustitución de cultivos y tengan proyectos productivos a mediano y largo plazo, no se le aplica el término de 3 años o más para acceder a los beneficios de la presente ley.

Parágrafo 5|. En los casos de pequeños y medianos productores que sean beneficiados del programa de restitución de tierras y tengan proyectos productivos a mediano y largo plazo, no se le aplica el término de 5 años sobre la posesión de la tierra para acceder a los beneficios de la presente ley.

Artículo 4°. Incentivos para el fortalecimiento de actividades de desarrollo rural no agropecuario. También serán beneficiarios de este incentivo el grupo de mínimo 10 pequeños productores que tengan iniciativas productivas o emprendimiento en actividades de desarrollo rural conforme a la definición establecida en el artículo 2° de esta ley.

Los beneficiarios deben tener relación con el sector rural de mínimo cinco años, no podrán tener capital individual superiores a 700 SMMLV, y demostrar el ejercicio de la actividad de desarrollo rural durante mínimo un año. Las actividades deben contar con todos los permisos ambientales y de las autoridades de la zona.

Parágrafo 1°. Los componentes para estas actividades no agropecuarias serán al fortalecimiento gerencial y ambiental.

Artículo 5°. Incentivos para la celebración de acuerdos comerciales. Los potenciales aliados estratégicos que se encuentren en disposición de celebrar un acuerdo comercial con los beneficiarios de la presente ley deberán suscribir una carta de intención que incluya entre otros aspectos, las necesidades de producción, mejora del servicio y/o el apoyo técnico que se requiere para que la producción o la actividad de desarrollo rural del pequeño productor o poblador rural sea competitiva.

De igual forma se deberá incluir el impacto económico al grupo de productores o pobladores rurales con el que se celebrará el acuerdo.

El fortalecimiento de los pequeños y medianos productores deberá estar dirigido a que el aliado estratégico compre la producción con garantía de precios y utilidades. Si es aprobado el acuerdo comercial y es entregado el Incentivo para el fortalecimiento productivo y gerencial, el aliado estratégico podrá acceder a alivios tributarios, conforme a lo reglamentado por el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. Postulantes para acceder a los incentivos. Podrán postular al grupo de productores para acceder a los incentivos de fortalecimiento productivo o ambiental, y gerencial, el representante de los productores, y el potencial aliado estratégico, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 3° y 4°. De igual forma, la ADR o quien haga sus veces, deberá incluir y priorizar como beneficiarios del incentivo los grupos de productores que vengan siendo atendidos en sus programas y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

Parágrafo 1°. El requisito de contar con una intención de acuerdo comercial es indispensable para acceder al incentivo en todos los casos señalados anteriormente.

Parágrafo 2°. Serán prioritarios, sin excluir otros municipios, los territorios focalizados por el Decreto 893 de 2017.

Artículo 7°. *Coordinador.* El MADR o la entidad que este establezca, en articulación con las Secretarias de Agricultura o quien haga sus veces, recibirá los documentos que se requieran para evaluar y aprobar los potenciales acuerdos comerciales entre pequeños y medianos productores y los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial y los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales y aquellos que realizan actividades de desarrollo rural no agropecuario, conforme a la definición establecida en el artículo 2° de esta ley.

El MADR o la entidad que este establezca, deberá incluir entre los criterios de selección las líneas productivas priorizadas en el marco de los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario (CONSEA) y los Consejos Municipales de Desarrollo Rural (CMDR). La Secretarías de Agricultura o quien haga sus veces, deberán socializar los incentivos que sean focalizados.

ARTICULO 8°: El MADR en coordinación con las Secretarias de Agricultura departamentales, realizará una vez cada seis meses jornadas donde los pequeños y medianos productores se reúnan con los aliados estratégicos para las posibles alianzas estratégicas.

ARTÍCULO 9°: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el diseño de los programas de que trata la presente ley, articulándolos con las estrategias y líneas de acción previstas en el Plan Nacional Sectorial para la Promoción de la Comercialización de la Producción de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria adoptado mediante Resolución 000006 de 2020 y el Plan Nacional Sectorial para Apoyar y Consolidar la Generación de Ingresos de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria adoptado mediante la Resolución No. 000209 de 2020, ambos expedidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 10°. *Publicidad.* El MADR o la entidad que este establezca, dará amplia divulgación y publicidad sobre este programa, en especial en las zonas priorizadas por el Decreto 893 de 2017, los CONSEA, los gremios y las organizaciones de Cadena Productiva.

Artículo 11°. Administración presupuestal de los recursos destinados a los pequeños productores. El Gobierno nacional destinará los recursos para la financiación de los incentivos establecidos en la presente ley y creará una figura de administración presupuestal que permita acompañar el fortalecimiento a los beneficiarios, durante el tiempo prudencial que requiera para que continúen sin el apoyo de la asistencia estatal.

Artículo 12°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CRISANTO PISSO MAZABUEL Representante a la Cámara

FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara